EXP. N.° 05937-2014-PHC/TC
LIMA
CONCESIONARIOS Y CONDUCTORES DE LOS PUESTOS DEL MERCADO MAYORISTA N.° 1 DE LIMA
Representados por RAMÓN BAUTISTA HUAUYA – Presidente de la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MAYORISTAS DE PAPA DEL PERÚ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramón Bautista Huauya y otros a favor de los concesionarios y conductores de los puestos del Mercado Mayorista N.° 1 de Lima contra la resolución de fojas 210, de fecha 19 de junio de 2014, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente

excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Ello toda vez que, de un lado, no existe lesión de derecho fundamental comprometida; y, por otra parte, no alude un asunto que requiere una tutela de especial urgencia. En efecto, se cuestiona pronunciamientos administrativos cuyos efectos sobre el derecho a la libertad de tránsito han cesado en momento anterior a la postulación del presente hábeas corpus (25 de enero de 2014), tal es el caso de las resoluciones N.^{os} 13901-2012-MML/GTU-SIT, de fecha 22 de octubre de 2012, y 9103-2013-MML/GTU-SIT, de fecha 8 de julio de 2013, a través de las cuales la Sub Gerencia de Ingeniería de Tránsito de la Municipalidad Metropolitana de Lima dispuso que se interfiera temporalmente el tránsito en ciertas vías del distrito de La Victoria, por obras de mantenimiento de vías, del 23 de octubre al 23 de diciembre de 2012 y del 8 de julio al 8 de noviembre de 2013. De otro lado, se cuestiona la Resolución N.° 15395-2013-MML/GTU-SIT, de fecha 8 de noviembre de 2013, por la cual se dispuso que se interfiera temporalmente el tránsito en ciertas vías del distrito de La Victoria del 9 de noviembre de 2013 al 9 de marzo de 2014, eventual afectación sobre el derecho a la libertad de tránsito que a la fecha ha cesado, habiéndose sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de este extremo de la demanda.

5. A mayor abundamiento, se aprecia cuestionamientos referidos a un supuesto impedimento de ingreso de "mercadería a los puestos del mercado" (sic) y a la eventual ejecución de la clausura del mercado donde los favorecidos y recurrentes

son concesionarios y cuentan con contratos lícitos y vigentes con la Empresa EMMSA. Al respecto, se tiene que el citado cuestionamiento no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del alegado derecho al libre tránsito, sino con una eventual discusión de carácter patrimonial respecto del ingreso de mercadería a los puestos del Mercado Mayorista N.° 1 de Lima, contexto en el que corresponde el rechazo del recurso de autos.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL